

Cuernavaca, Morelos, a dos de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/185/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra actos de los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "a) *La concesión y autorización a la empresa particular [REDACTED] para el cobro de estacionamiento en la vía pública en el municipio de Cuautla, Morelos, para la colocación, operación de Estacionómetros...* b) *La violación al derecho humano al debido proceso por las responsables al haber concesionado el frente del inmueble, sin haberme concedido el derecho de audiencia y perturbarme en mi posesión...* c) *El cobro que pretende la empresa particular [REDACTED] por el estacionamiento en la vía pública en el frente del predio que ocupo...* d) *El contenido del acta de sesión de cabildo número VXI Extraordinaria, de fecha Nueve (09) de Agosto del año Dos mil Diecinueve...*" (sic); en ese auto se tuvo como tercero interesado a la moral [REDACTED]; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y tercero interesado para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de catorce de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED],

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

PRESIDENTE MUNICIPAL; [REDACTED], SÍNDICO MUNICIPAL; [REDACTED], REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO; [REDACTED] REGIDOR DE TURISMO, DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS; [REDACTED] REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASUNTOS MIGRATORIOS; [REDACTED] REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO; [REDACTED] REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, BIENESTAR SOCIAL; [REDACTED] REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; y [REDACTED] REGIDOR DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE DE LA CORRUPCIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN; TODOS DE CUAUTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía. En ese mismo auto, se hizo constar que [REDACTED] REGIDORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE DESARROLLO SUSTENTABLE, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, IGUALDAD DE GÉNERO; y [REDACTED] REGIDOR DE COORDINACIÓN Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ASUNTOS DE LA JUVENTUD, AMBOS DE CUAUTLA, MORELOS, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluído su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

3.- Por proveído de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones en relación a la vista ordenada sobre la contestación de demanda vertida por las responsables.

4.- Una vez emplazada, por auto de trece de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] en su carácter de tercero perjudicado, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

5.- Mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda realizada por [REDACTED] tercero interesado; asimismo, se hizo constar que dicho tercero interesado fue omiso a la vista ordenada respecto a la contestación de demanda vertida por las autoridades responsables, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

6.- En auto de veintitrés de enero de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Por auto de tres de marzo de dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron; por

otra parte, se hizo constar que las responsables y tercero interesado no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

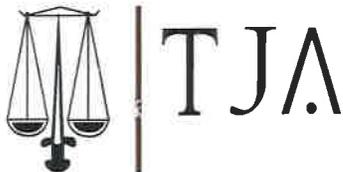
8.- Es así que el trece de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de las autoridades demandadas, ni tercero interesado, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los exhibió por escrito, no así las responsables y tercero interesado, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama del CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y PRESIDENTE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3AS/185/2019

MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, los siguientes actos:

"a) La concesión y autorización a la empresa particular [redacted] para el cobro de estacionamiento en la vía pública en el municipio de Cuautla, Morelos, para la colocación, operación de Estacionómetros (Parquímetros) en el frente del predio que poseo, cuyo espacio tengo en uso y posesión desde hace más de cinco años.

b) La violación al derecho humano al debido proceso por las responsables al haber concesionado el frente mi predio, sin haberme concedido el derecho de audiencia y perturbarme en mi posesión y uso del frente de mi inmueble.

c) El cobro que pretende la empresa particular [redacted] por el estacionamiento en la vía pública en el frente del predio que ocupo ubicado en calle [redacted] cuyo espacio tengo en posesión desde hace más de cinco años y sin pagar impuesto, aprovechamiento o derecho alguno.

d) El contenido del acta de sesión de cabildo número XVI Extraordinaria, de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil diecinueve. Realizada por el cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. Por cuanto hace a que permite se me realice el cobro de estacionamiento en la vía pública al suscrito por uso del frente de mi inmueble."(sic)

Y como pretensiones:

"I.- Se solicita la declaración de improcedencia del cobro por estacionamiento en la vía pública en el frente de mi inmueble por la concesión otorgada por la responsable a la empresa particular [redacted] predio ubicado en [redacted]

Morelos; cuyo espacio tengo en posesión desde hace más de cinco años y sin pagar derecho, impuesto o aprovechamiento alguno por estacionar vehículos en mi frente; cuya autorización de cobro está contenida en el acta de la sesión de cabildo número XVI Extraordinaria,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil diecinueve.

II.- La declaración de nulidad por este Tribunal del acta de sesión de cabildo número XVI Extraordinaria, de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil diecinueve. Realizada por el cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. Por violación al debido proceso y de garantía de audiencia.

III.- Se ordene a la responsable la celebración de la sesión de cabildo público abierto para análisis, discusión y en su caso aprobación de la operación e instalación de parquímetros en el municipio de Cuautla, a la persona moral [REDACTED] cuyo representante legal es el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio en privada [REDACTED] I. Solicitada al ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

IV.- Se solicita la declaración de improcedencia para la ocupación, cobro o renta del frente del inmueble que poseo como estacionamiento por la empresa particular [REDACTED] predio ubicado en [REDACTED]

V.- Se declare improcedente cualquier multa, inmovilización o arrastre de grúa de mi vehículo que se estacione en el frente mi predio."(sic)

III.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO; REGIDOR DE TURISMO, DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS; REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASUNTOS MIGRATORIOS; REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO; REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, BIENESTAR SOCIAL; REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; y REGIDOR DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE DE LA CORRUPCIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA

E INNOVACIÓN; TODOS DE CUAUTLA, MORELOS; al comparecer al juicio, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

El tercero interesado [REDACTED]

[REDACTED] al comparecer al juicio por conducto de su representante legal, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que en el particular se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con los artículos 1, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que disponen:

El artículo 1º primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos¹ e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...]

¹ Interés jurídico.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello **se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes: la primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y, la segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los

perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

De lo anterior, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sean o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la parte

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

Lo anterior es así, ya que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”²

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del

² Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."³

El artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos protegidos por una norma.

Como se precisó en el considerando segundo de esta sentencia, el actor impugna los actos relacionados con la concesión que hizo el Cabildo de Cuautla, Morelos, a la tercera interesada [REDACTED] del servicio de estacionamiento en vía pública en su modalidad de parquímetros multi espacio (estacionómetros) en el polígono designado por el Municipio, por el plazo de 15 años; la

³ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala,

violación a su derecho humano al debido proceso al no haberle concedido su derecho de audiencia y perturbarle su posesión y uso del frente de su inmueble; el cobro que pretende hacerle la tercera interesada por el estacionamiento de su vehículo en la vía pública en frente de su domicilio ubicado en calle [REDACTED] y el acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en sesión extraordinaria de Cabildo número dieciséis, de fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve, por el cual permiten que se le haga el cobro de estacionamiento en la vía pública frente a su inmueble.

Por lo que se determina que los actos impugnados no afectan la esfera jurídica de la parte actora, **pues no le causan ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación sobre los derechos o intereses de una persona**, esto es así, porque no se le está imponiendo ninguna sanción, que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), ni legítimo, por las siguientes consideraciones.

La Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5692-3A, establece en el apartado 4.3. 0.6., denominado "POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, PENSIONES Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA", en su artículo 18, lo siguiente:

"4.3.0.6 POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, PENSIONES Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA
 ARTÍCULO 18.- POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS Y APROVECHAMIENTOS DE LA VÍA PÚBLICA EN LUGARES PERMITIDOS SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN LOS DERECHOS CONFORME A LAS SIGUIENTES:

CONCEPTO	TARIFA
----------	--------

Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



POR APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA Y ESTACIONAMIENTOS	
A) VÍA PÚBLICA, POR ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS PERMITIDOS, MENSUAL POR METRO CUADRADO, EN:	
1.- CENTRO HISTÓRICO.	0.04 UMA
2.- PERIFERIA.	0.03 UMA
B) USO DE VÍA PÚBLICA:	
1.- PARA SITIOS DE TAXIS POR METRO CUADRADO EN VÍA PÚBLICA, MENSUAL (HASTA 15 METROS CUADRADOS).	
A). - CENTRO HISTÓRICO	2 UMA
B). - PERIFERIA.	1 UMA
C) POR EL USO DE VÍA PÚBLICA EN FESTIVIDADES SE COBRARÁ UN 25% ADICIONAL, POR M2. POR DÍA	
1.- USO DE VÍA PÚBLICA, POR POSTE O CASETA POR CADA UNO BIMESTRAL	EXENTO
2.- USO DE RED O CABLEADO EN PISO C/50 METRO LINEAL, BIMESTRALMENTE.	EXENTO
3.- POR USO DE CABLEADO EXTERIOR O AÉREO C/50 METRO LINEAL, BIMESTRAL.	EXENTO
4.-REFRENDO POR POSTE O CASETA, POR CADA UNA BIMESTRAL.	EXENTO
5.-POR USO DE VÍA PÚBLICA PARA, CALANDRIAS INFANTILES, MOTOS Y COCHES ELÉCTRICOS Y CUALQUIER OTRO DEL MISMO TIPO NO ESPECIFICADO, CUOTA MENSUAL POR UNIDAD DE:	1.5 UMA
D) ESTACIONAMIENTOS MUNICIPAL	
1.- ESTACIONAMIENTO POR VEHÍCULO EN LA UNIDAD DEPORTIVA	0.12 UMA
E) ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA EN ESPACIOS REGULADO POR ESTACIONÓMETROS QUE OPERARÁN DE LUNES A SÁBADO, EXCEPTO DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
1.- USO DE ESTACIONÓMETROS, DE LAS 8:00 A LAS 20:00 HORAS, DE LUNES A VIERNES, POR CADA HORA:	0.06 UMA
2.- PERMISOS PARA ESTACIONARSE EN ESPACIOS ESTACIONÓMETROS POR CADA UNO. COMPRA DE TIEMPO DE ESTACIONAMIENTO ILIMITADO PARA UN VEHÍCULO, SIN CAJÓN ESPECÍFICO:	CUOTA
a) PRIMERA. - TIEMPO COMPLETO ANUAL.	100 UMA
b) SEGUNDA. - TIEMPO COMPLETO MENSUAL.	15 UMA
3.- CALCOMANÍA, TARJETA O TARJETÓN PARA ESTACIONAR VEHÍCULOS PROPIEDAD DE LOS CIUDADANOS DENTRO DE SU ZONA RESIDENCIAL DENTRO DEL POLÍGONO REGULADO POR PARQUÍMETROS, SIEMPRE Y CUANDO LA FINCA QUE HABITEN NO TENGA COCHERA Y MÁXIMO UN DERECHO ÚNICO PARA UN VEHÍCULO ESPECÍFICO, DEBIDAMENTE ACREDITADO Y AUTORIZADO POR DOMICILIO, POR TIEMPO ANUAL:	SIN COSTO
4.- CALCOMANÍA, TARJETA O TARJETÓN PARA PERSONAS DE LA TERCERA EDAD MAYORES DE 70 AÑOS O DISCAPACITADOS REGISTRADOS, PARA LA UTILIZACIÓN DE SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA, CON TIEMPO COMPLETO	SIN COSTO

ANUALMENTE POR CADA UNA Y EN EL CASO DE QUE EL AUTOMÓVIL DEL DISCAPACITADO SEA DISTINTO AL DERECHO DE UN VEHÍCULO POR VIVIENDA SIN COCHERA:	
---	--

De una interpretación literal tenemos que, en el municipio de Cuautla, Morelos, está establecido que, por los servicios de estacionamiento público, pensiones y aprovechamientos de la vía pública, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la tabla que se transcribió. Dentro de su cobro está el estacionamiento en vía pública en espacios regulados por estacionómetros que operan de lunes a sábado, excepto los domingos y días festivos conforme a la Ley Federal del Trabajo. Que el uso de estacionómetros de las 8:00 a las 20:00 horas, de lunes a viernes, por cada hora se cobrará 0.60 UMA; por los permisos para estacionarse en espacios estacionómetros por cada uno, la compra de un estacionamiento ilimitado por un vehículo, sin cajón específico, por tiempo completo anual pagará 100 UMA, y por tiempo completo mensual 15 UMA.

Sin embargo, también este artículo prevé la expedición de una calcomanía, tarjeta o tarjetón para estacionar vehículos propiedad de los ciudadanos dentro de su zona residencial dentro del polígono regulado por parquímetros, siempre y cuando la finca que habiten no tenga cochera y máximo un derecho único para un vehículo específico, debidamente acreditado y autorizado por domicilio, por tiempo anual es SIN COSTO; es decir, **los ciudadanos que en frente de su domicilio tengan instalado un parquímetro, tienen derecho a que se les expida una calcomanía, tarjeta o tarjetón para estacionar un vehículo de su propiedad, siempre y cuando la finca que habiten no tenga cochera y máximo un vehículo específico, debidamente acreditado y autorizado por domicilio, la cual será entregada sin costo y por una vigencia de un año**, lo que trae como consecuencia que estén exentos del pago de este aprovechamiento.

En el caso, la parte actora no señaló si tiene o no cochera en su domicilio particular; por ello, se considera que no le causan perjuicio los

actos impugnados, porque tiene la posibilidad de seguir estacionando su vehículo en frente de su domicilio particular, haciendo el trámite que el municipio establezca para poder obtener la calcomanía, tarjeta o tarjetón que expida ese municipio y, por un año, no pagar este aprovechamiento.

En el caso, **el perjuicio podrá actualizarse hasta que la autoridad municipal le niegue la expedición de la calcomanía, tarjeta o tarjetón; o que, en su caso, se la expida y le cobre por su expedición y por el estacionamiento.** Lo que podrá impugnar en diverso proceso.

En este contexto, para que este Tribunal entrará al estudio de fondo de los actos impugnados, era necesario que a la parte actora le causara perjuicio en su esfera jurídica, o que transgrediera un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), lo que no acontece.

Ahora bien, se tiene que a la parte actora le fueron admitidas las siguientes probanzas:

Copia simple de la credencial de elector⁴, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED], prueba que, al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, con ella no demuestra que la autoridad municipal de Cautla, Morelos, le haya negado la expedición de la calcomanía, tarjeta o tarjetón para estacionar un vehículo de su propiedad en frente de su domicilio y no le cobren el aprovechamiento por un año, por ello, no demuestra que los actos impugnados le causen perjuicio.

Copia simple del recibo de pago de impuesto predial del ejercicio dos mil diecinueve⁵, expedido por el municipio de Cautla, Morelos, a favor de [REDACTED] respecto del predio ubicado en [REDACTED]

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

⁴Página 5.

Cuautla, Morelos. Prueba que, al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, con ella no demuestra que la autoridad municipal de Cuautla, Morelos, le haya negado la expedición de la calcomanía, tarjeta o tarjetón para estacionar un vehículo de su propiedad en frente de su domicilio y no le cobren el aprovechamiento por un año, por ello, no demuestra que los actos impugnados le causen perjuicio.

Copia simple de escrito de fecha dos de julio de dos mil diecinueve⁶, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos, a través del cual diversas personas le solicitan una audiencia pública y se realice una sesión extraordinaria de Cabildo para abordar el tema de los parquímetros en el Municipio de Cuautla, Morelos, prueba que, al ser valoradas conforme a la lógica y la experiencia, con ella no demuestra que la autoridad municipal de Cuautla, Morelos, le haya negado la expedición de la calcomanía, tarjeta o tarjetón para estacionar un vehículo de su propiedad en frente de su domicilio y no le cobren el aprovechamiento por un año, por ello, no demuestra que los actos impugnados le causen perjuicio.

Copia simple de escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve⁷, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos, a través del cual diversas personas reiteran la solicitud de una audiencia pública y se realice una sesión extraordinaria de Cabildo para abordar el tema de los parquímetros en el Municipio de Cuautla, Morelos, prueba que, al ser valoradas conforme a la lógica y la experiencia, con ella no demuestra que la autoridad municipal de Cuautla, Morelos, le haya negado la expedición de la calcomanía, tarjeta o tarjetón para estacionar un vehículo de su propiedad en frente de su domicilio y no le cobren el aprovechamiento por un año, por ello, no demuestra que los actos impugnados le causen perjuicio.

Concluyéndose que de las pruebas que ofertó la actora y que se desahogaron en el presente juicio, que se valoran en términos del

⁵ Página 6.

⁶ Página 07.

⁷ Páginas 08-09.

artículo 490⁸ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician, porque del alcance probatorio de las documentales referidas, no quedó demostrado que los actos impugnados, afecten su esfera jurídica; es decir, que le afectan de manera cierta, directa e inmediata.

Esto se ve reforzado con la tesis aislada que se invoca para ilustrar esta sentencia, con el rubro y texto:

“DERECHO POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA COMO ESTACIONAMIENTO. EL ARTÍCULO 65 BIS-1, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXENTAR DE SU PAGO A LAS PERSONAS QUE TENGAN PARQUÍMETROS INSTALADOS FRENTE A SU CASA-HABITACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

El artículo 65 bis-1, fracción IV, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León establece el pago de una cuota general fija de \$2.50 por hora de uso de la vía pública como estacionamiento, del cual están exentas, conforme a su segundo párrafo, las personas que tengan parquímetros instalados frente a su casa-habitación. Así, este tratamiento diferenciado no viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en atención a las características especiales de la situación que guardan quienes están en el supuesto de exención, frente al resto de usuarios del servicio de parquímetros, al afectarse el acceso y permanencia de sus vehículos frente a su casa-habitación, por lo cual, las razones que tomó en cuenta el legislador para hacer la distinción aludida se consideran constitucionalmente válidas, pues aquellas personas que habitan frente a una zona de parquímetros tienen un requerimiento de estacionamiento permanente, que obedece a razones distintas de las que utilizan la vía pública con otros fines. Es decir, dicho beneficio fiscal es una medida racional, en atención a la verificación de la intensidad con la que se utiliza el servicio, dado que el pago del derecho por ocupación de la vía pública no es aprovechado igual por unos y otros.”

Al no estar acreditado que los actos impugnados le causen perjuicio a la parte actora, esto es, afecten de forma real y actual a su esfera jurídica, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI de la Ley de Justicia**

⁸Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Administrativa del Estado de Morelos: "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta la Ley", en relación con el artículo 13, de la Ley de la materia, que es al tenor de lo siguiente: "**Artículo 13.** Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.** Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello **se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II⁹, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se decreta el sobreseimiento del juicio.**

Consecuentemente, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, **no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente**, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

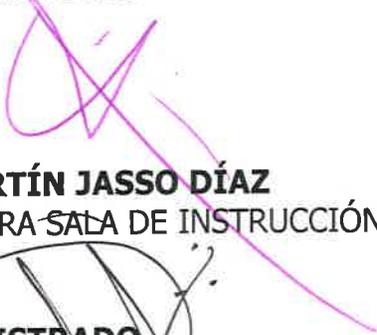
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

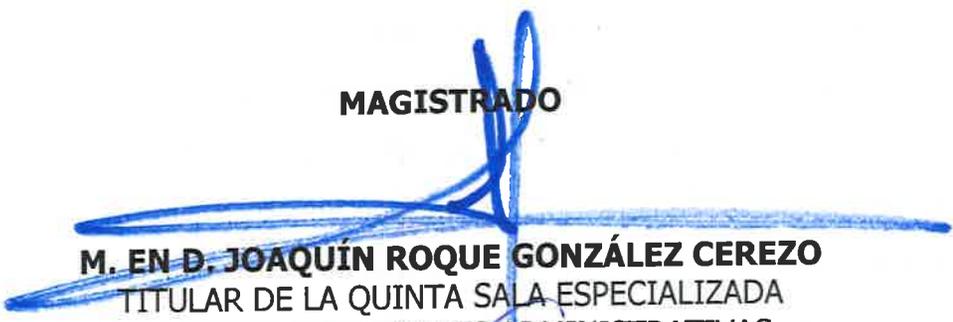


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/185/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; y OTRO, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dos de diciembre de dos mil veinte.